

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 04-STJSL-SA-2015

Autos: "JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° CIRC. JUD.- SI/ ELEVARECURSO EN AUTOS "AV. IRREGULARIDADES CONSTATADAS EN MESA DE ENTRADAS (EXPTE. 260332/13)- INFORMACION SUMARIA" Expte. N° 7-J -2014

San Luis, tres de febrero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto en los autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2° CIRC. JUD.- SI/ ELEVARECURSO EN AUTOS "AV. IRREGULARIDADES CONSTATADAS EN MESA DE ENTRADAS (EXPTE. 260332/13)- INFORMACION SUMARIA" Expte. N° 7-J -2014, y**

CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 14 por Resolución de fecha 15/09/2014 la Dra. Verónica Alonso Ernst, quien se desempeñara como Juez provisoria del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial dispuso aplicar a la agente judicial VERÓNICA MELISA GATICA la sanción de APERCIBIMIENTO, fundada en los antecedentes de la misma, que "en forma más genérica pero con evidente intensidad que merituaran la formación del sumario contra la Sra. Gatica que se acumulara el día de la fecha, dan cuenta de falta de predisposición al trabajo y al aprendizaje, conductas negligentes reiteradas en la recepción de escritos y colocación de cargos, no demostrando conocer los contenidos mínimos requeridos para empleado administrativo".

II.- Que a fs. 17/18 y vta. la agente judicial Verónica Melisa Gatica interpone formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución de fecha 15/09/2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 53 del Acuerdo N° 367/10 y el Art. 29 de la Ley IV-0086-2004, a los fines de dejar sin efecto la misma.

Manifiesta la recurrente que la resolución que impone la sanción carece de fundamento, ya que no existe

Poder Judicial San Luis

incumplimiento alguno a las obligaciones que la ley le impone como agente del Poder Judicial, lo que resulta de la propia resolución atacada ya que en ella no se ha citado normativa (obligación) que supuestamente no se haya cumplido. Agrega que la resolución se refiere a las constancias de autos y los argumentos vertidos por los agentes que realizaron los descargos, pero no se refiere a ellos, solo los menciona. Aclara que no hubo descargo alguno ya que no existió acusación alguna, solo un pedido de informe.

Con respecto al escrito presentado en mesa de entradas "con habilitación de día y hora" reitera y ratifica que no se instruyó a ningún empleado de mesa de entradas y que dicho escrito "habilitado" debía inmediatamente agregarse al expediente y que dicha función era de la persona que recibía el escrito en mesa de entradas, que al momento de recibirse el escrito en cuestión la orden o instrucción dada fue dejar las presentaciones en los en los canastos respectivos y así se hizo, luego si las personas encargadas de agregar los mismos no lo hicieron, (o sea todos los de la mesa de entradas) no puede sancionarse a ella.

Sostiene que la sanción impuesta es discriminatoria por cuanto involucraría otras responsabilidades, ya que en el caso, deberían ser responsables los agentes judiciales que tenían la orden o tarea de agregar los escritos habilitados. Que en más de una oportunidad los agentes han incurrido en errores, pero no ha sido motivo de sanción alguna, por lo que la misma resulta irrazonable e injusta.

III.- Que a fs. 19 por Resolución de fecha 26/09/2014 la Dra. Verónica Alonso Ernst resuelve no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto concediendo la apelación en subsidio, por lo que en fecha 06/10/14 se elevan las presentes actuaciones a Secretaría Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, disponiéndose en fecha 07/10/14 el pase a resolver del recurso planteado (obrante a fs. 21).

IV.- Que analizadas las constancias de autos, el recurso de apelación debe rechazarse por las siguientes consideraciones: la sanción disciplinaria impuesta a la agente judicial tiene como fundamento jurídico las facultades previstas en el art. 24 y s.s. de la

Poder Judicial San Luis

Ley Orgánica de Administración de Justicia. La recurrente no logra desvirtuar los presupuestos de hecho y jurídicos tenidos en cuenta por la Magistrada Dra. Verónica Alonso Ernst, para concluir en la sanción disciplinaria impugnada, requisito que no se suple con la genérica alegación de excusas poco consistentes y carentes de respaldo probatorio, pues no alcanzan para demostrar que la sanción que se le impuso a la recurrente sea, como ella lo afirma, irrazonable, teniendo presente además, que la propia agente ha reconocido en su informe de fs. 8 y vta. la comisión del hecho que se le atribuye.

Asimismo, se observa que la falta de antecedentes disciplinarios de la agente ha sido tomada en cuenta para imponer la sanción prevista en el art. 25 inc. 2) de la Ley N° IV-0086-2004 (5651"R"), por lo que la misma debe confirmarse en virtud de su razonabilidad y proporcionalidad con la conducta reprochada a la agente judicial, y en consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto. Por lo expuesto;

SE RESUELVE: Rechazar el Recurso de Apelación en subsidio planteado por la agente judicial Verónica Melisa Gatica a fs. 17/18 y vta.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

CH

IA

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014, no firman los Señores Ministros FLORENCIO DAMIÁN RUBIO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ por encontrarse ausentes por licencia.-